

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGLA 10

DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

**“AGENTES GENERALES O GERENTES DE ASEGURADORES
DOMÉSTICOS Y EXTRANJEROS, Y AJUSTADORES
SISTEMA DE LIBROS Y CONTABILIDAD”**

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

**REGLA 10
DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO**

**"AGENTES GENERALES O GERENTES DE ASEGURADORES
DOMÉSTICOS Y EXTRANJEROS, Y AJUSTADORES
SISTEMA DE LIBROS Y CONTABILIDAD"**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 2 - PROPÓSITO Y ALCANCE.....	1
ARTÍCULO 3. - DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO.....	2
ARTÍCULO 4. - RESUMEN EJECUTIVO E IMPACTO ECONÓMICO.....	3
ARTÍCULO 5. - LIBROS Y DOCUMENTOS REQUERIDOS	4
ARTÍCULO 6. - AGENTES GENERALES Y GERENTES DE ASEGURADORES DOMÉSTICOS Y EXTRANJEROS	4
ARTÍCULO 7. - AJUSTADORES	5
ARTÍCULO 8. - CUMPLIMIENTO Y SANCIONES.....	6
ARTÍCULO 9. - CLÁUSULA DE SALVEDAD	6
ARTÍCULO 10. - VIGENCIA	6

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGLA 10 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

**"AGENTES GENERALES O GERENTES DE ASEGURADORES
DOMÉSTICOS Y EXTRANJEROS, Y AJUSTADORES
SISTEMA DE LIBROS Y CONTABILIDAD"**

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico por la presente deroga la Regla 10 contenidas en el Reglamento 481 y sus enmiendas contenidas en los Reglamentos 683, 1053 y 2071 del Código de Seguros de Puerto Rico, y adopta una nueva Regla 10, en adelante "la Regla", de conformidad con la autoridad que le confiere el Artículo 2.030, Poderes y Facultades del Comisionado, 26 L.P.R.A. sec. 235, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO Y ALCANCE

Se adopta esta nueva Regla 10 con el propósito de actualizar las disposiciones reglamentarias que rigen los sistemas de libros, contabilidad y registros que deben mantener los Agentes Generales, Gerentes de Aseguradores Domésticos y Extranjeros, así como los Ajustadores, conforme a las disposiciones vigentes del Código de Seguros de Puerto Rico y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. Esta Regla tiene además el propósito de establecer documentación que tienen que poseer estos intermediarios del negocio de seguros que realizan en representación de los aseguradores, a fin de garantizar que dichas operaciones se lleven a cabo de manera ordenada, transparente y verificable, protegiendo la integridad del negocio del asegurador, facilitando la función de supervisión, examen y fiscalización del Comisionado de Seguros, y salvaguardando el interés público y los derechos de los asegurados.

El alcance de esta Regla se extiende a todos los Agentes Generales, Gerentes de Aseguradores Domésticos y Extranjeros, así como a los Ajustadores, tanto residentes como no residentes, individuales o corporativos, autorizados o licenciados conforme al Capítulo 9 del Código de Seguros de Puerto Rico, y que realicen transacciones de seguros sujetas a la jurisdicción del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. En el caso de los Aseguradores Internacionales Multiestatales, definidos en el Artículo 61.020(5) del Código de Seguros de Puerto Rico, con alguna designación de las Subclases 3-M, 4-M y 5-M, éstos deberán cumplir con la legislación y reglamentación que regula a los Agentes Generales, Gerentes y Ajustadores del estado o territorio de los Estados Unidos en los que vaya a ser autorizado a tramitar negocios de seguros directo.

ARTÍCULO 3. - DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS), reconoce que la Regla 10 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, que fue adoptada originalmente en el año 1966 y que su última enmienda fue promulgada en el año 1976, carece del contexto normativo, administrativo y de la industria de seguros vigente. En consecuencia, la Regla vigente no refleja adecuadamente el marco legal aplicable ni las realidades regulatorias contemporáneas que rigen la operación, documentación y supervisión de los Agentes Generales, Gerentes de Aseguradores Domésticos y Extranjeros, así como los Ajustadores.

Desde la adopción y última enmienda de la Regla 10, el Código de Seguros de Puerto Rico ha sido objeto de múltiples enmiendas, incluyendo la adopción de un nuevo Capítulo 9 en el año 2006, así como revisiones posteriores dirigidas a fortalecer la regulación de los intermediarios del negocio de seguros, armonizar las definiciones y deberes con los estándares adoptados por la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC) y robustecer las facultades de supervisión y fiscalización del Comisionado de Seguros.

En este contexto, resulta necesario derogar en su totalidad la Regla 10 vigente y adoptar una nueva Regla 10 que actualice y armonice los requisitos

aplicables a los sistemas de libros y contabilidad que deben mantener los Agentes Generales, Gerentes de Aseguradores Domésticos y Extranjeros y los Ajustadores, de forma tal que la información relacionada con el negocio de seguros se lleve de manera confiable, transparente y accesible al Comisionado de Seguros. Esta información es esencial para que la OCS pueda llevar a cabo su labor de evaluar la operación de estos intermediarios y el impacto de su operación en el negocio del asegurador que representa, para permitir una fiscalización efectiva por parte del Comisionado de Seguros y para proteger los intereses de los asegurados.

Por tanto, esta Regla tiene el objetivo de establecer un marco reglamentario actualizado a la normativa jurídica vigente, para fortalecer los mecanismos de supervisión, control y examen de la OCS, proveer certeza jurídica a las entidades reguladas por ésta, y contribuir al funcionamiento ordenado y estable de la industria de seguros en Puerto Rico.

ARTÍCULO 4. - RESUMEN EJECUTIVO E IMPACTO ECONÓMICO

La nueva Regla 10 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico se adopta con el fin de derogar y sustituir una reglamentación que data de 1966 y cuya última enmienda fue adoptada en 1976, y que no responde adecuadamente al marco legal, administrativo y operacional vigente. Mediante esta Regla, la OCS moderniza y armoniza los requisitos aplicables a los sistemas de libros y contabilidad de los Agentes Generales, Gerentes de Aseguradores Domésticos y Extranjeros y Ajustadores, conforme al Capítulo 9 del Código de Seguros de Puerto Rico y a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. Por medio de esta Regla establece normas claras y uniformes para la documentación y conservación de los registros relacionados con el negocio de seguros que estos intermediarios realizan en representación de los aseguradores, facilitando la fiscalización efectiva del Comisionado de Seguros, promoviendo la transparencia en las operaciones del mercado de seguros y fortaleciendo la protección de los asegurados.

La adopción de esta nueva Regla 10 no conlleva costos fiscales adicionales ni requiere asignaciones presupuestarias nuevas para el Gobierno de Puerto Rico, ya que está dirigida a ser cumplida por los Agentes Generales, Gerentes y Ajustadores quienes tendrán que implementar la misma. Ésta tampoco impone cargas económicas indebidas a los Agentes Generales, Gerentes de Aseguradores Extranjeros ni Ajustadores, ya que los requisitos establecidos corresponden a prácticas razonables y necesarias para la adecuada documentación del negocio de seguros. Por el contrario, la claridad y uniformidad reglamentaria que introduce esta Regla promueven mayor certeza jurídica, reducen riesgos operacionales y regulatorios, y contribuyen al funcionamiento eficiente, transparente y confiable del mercado de seguros en Puerto Rico, en beneficio de los aseguradores, los intermediarios y los asegurados. Por el contrario, esta aclaración a la Regla contribuye a una mayor eficiencia administrativa, al promover certeza jurídica en la aplicación de ésta.

ARTÍCULO 5. - LIBROS Y DOCUMENTOS REQUERIDOS

De conformidad con el Artículo 9.360 del Código de Seguros de Puerto Rico todo Agente General o Gerente y Ajustador llevará, en el sitio de negocios indicado en su licencia, los libros corrientes acostumbrados que correspondan a las transacciones que efectúe con arreglo a su licencia, conjuntamente con los libros adicionales que se requieren en esta Regla. Igualmente conservará los documentos relacionados con los mismos. Todos los libros y documentos relacionados con cualquier transacción en particular deberán estar disponibles y accesibles para inspección por el Comisionado en cualquier momento hábil durante los cinco (5) años inmediatamente siguientes a la fecha de la consumación de dicha transacción.

ARTÍCULO 6. - AGENTES GENERALES Y GERENTES DE ASEGURODADORES DOMÉSTICOS Y EXTRANJEROS

(a) Todo Agente General o Gerente que represente en Puerto Rico a un asegurador doméstico o extranjero, llevará en armonía con el sistema adoptado por el asegurador y de conformidad con principios y métodos de contabilidad

generalmente aceptados, récord de todas las transacciones de cada asegurador representado. Formará parte de los récords que se requieren por esta Regla:

- (i) Información completa de toda póliza emitida incluyendo los datos pertinentes a cancelaciones, cambios y renovaciones de dichas pólizas.
 - (ii) Un registro de reclamaciones y pérdidas. En este registro se anotará toda notificación que se reciba de cualquier suceso ocurrido previsto en cualquier contrato de seguros o fianzas otorgado por el asegurador. Las notificaciones de reclamaciones y pérdidas se registrarán tan pronto se reciban, pudieren o no resultar en pérdida, fueren a pagarse, rechazarse, denegarse, negociarse o transigirse. Se anotará toda información necesaria para la determinación de todas y cada una de las reclamaciones y pérdidas incurridas, pagadas y no pagadas, disponiéndose que en aquellos casos en que las reclamaciones son tramitadas por ajustadores con oficinas propias o a través de la oficina regional en Puerto Rico de un asegurador extranjero, el agente general o gerente no vendrá obligado a llevar dicho registro de reclamaciones.
 - (iii) Una copia de cada factura.
 - (iv) Una copia de cada nota de crédito.
 - (v) Una copia de la póliza o su equivalente.
 - (vi) Registro de resguardos provisionales
 - (vii) Registro de Comisiones
 - (viii) Registro de Colaterales (seguro de garantía)
 - (ix) Registro de Primas no Devengadas
 - (x) Registro de Fondos no Reclamados
- (b) Esta Regla no aplicará a Agentes Generales o Gerentes que representen aseguradores extranjeros que contraten exclusivamente negocios de seguros para los riesgos siguientes:
- (i) Vida
 - (ii) Incapacidad

(iii) Títulos

ARTÍCULO 7. - AJUSTADORES

Todo ajustador deberá llevar los libros corrientes y acostumbrados que correspondan a las transacciones de seguros en Puerto Rico. Éstos deberán llevar en su sitio principal de negocios récord de todas las transacciones de cada asegurador representado, así como el registro de reclamaciones y pérdidas en la forma que prescribe el inciso (ii) del Artículo (6)(a) de esta Regla.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9.260(3) del Código de Seguros de Puerto Rico, el ajustador no residente estará sujeto a las mismas obligaciones y limitaciones, y a la inspección del Comisionado, como si fuera residente o estuviere domiciliado en Puerto Rico, y a llevar los libros corrientes y acostumbrados que correspondan a las transacciones de seguros en Puerto Rico.

ARTÍCULO 8. - CUMPLIMIENTO Y SANCIONES

El Comisionado podrá imponer sanciones administrativas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, a toda persona que incumpla con lo requerido por esta Regla.

ARTÍCULO 9. - CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal con competencia, tal declaración no afectara, menoscabara o invalidara las restantes disposiciones, partes de este y su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte declarada inconstitucional o nula no afectara o perjudicara en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso anterior.

ARTÍCULO 10. - VIGENCIA

Las disposiciones de esta enmienda al Reglamento entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017.

LCDA. SUZETTE DEL VALLE LECÁROZ
COMISIONADA DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Fecha de aprobación:

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación
en la Biblioteca Legislativa:

DRAFT